

# **HACIA UNA MEJOR NORMATIVIDAD JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. FERNANDO BARRERA ZAMORATEGUI**

**PROFESOR TITULAR POR OPOSICION DE DERECHO CIVIL  
EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

Desde la aparición del matrimonio como forma idónea de carácter legal, moral e inclusive religiosa de instituir una familia, han existido personas que sin estar casadas se comportan como si lo estuviesen haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente. En tal caso nos encontramos ante el concubinato en sentido amplio.

En el Derecho Romano el concubinato se presentaba cuando el hombre y la mujer hacían vida marital sin poder contraer las justas nupcias, principalmente por carecer del privilegio del *con-nubium*. Con la llegada del cristianismo, a la unión concubinaria se le consideró de un rango inferior al matrimonio y contraria a las buenas costumbres, implicando discriminación para la concubina y los hijos de ésta.\*

El Código Civil vigente, calificado como el primer código privado social del mundo, rompió con hipocresías y tabúes al reglamentar por primera vez en nuestro sistema jurídico —aunque tímidamente— al concubinato atribuyéndole inicialmente efectos jurídicos en beneficio de la concubina y de los hijos

---

\* Cfr. MARGADANT, GUILLERMO. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. 8a. ed. Editorial Esfinge. pp. 207 y 208.

y extendiéndolos posteriormente en favor del concubinario en las reformas de los años de 1974 y 1983.

En nuestro sistema jurídico, el concubinato no puede ni debe ser confundido con las uniones pasajeras ni con las uniones ilícitas como las adulterinas o las incestuosas, pues el legislador no ha querido fomentar ni la promiscuidad ni situación antijurídica alguna.

Esto fue un avance significativo y sin embargo, antes y aun ahora, han existido quienes pretenden destruir el texto legal, pregonando una moral discutible que no quisiera reconocer el carácter de familia a las basadas en el concubinato y olvidando que con ello se lesionaría a la concubina y a los hijos principalmente.\* Por otra parte, también se aprecia la tendencia de equiparlo con el matrimonio.\*\*

Como paradoja, el régimen actual pareciera establecer desventajas legales para los unidos en matrimonio que representarían ventajas aparentes del concubinato al no señalarse la aplicabilidad a éste de las disposiciones sobre: presunción mutua, presunciones de ser interpósita persona un cónyuge del otro, la presunción de parcialidad entre los cónyuges, diversas prohibiciones legales que existen respecto de los consortes, no existencia de regímenes patrimoniales de los bienes de los concubinos, aparente no aplicación de las normas sobre incapacidad para heredarse recíprocamente entre cónyuges y aparente no aplicación de las presunciones contrarias a la libertad del testador y de influjo contrario a la verdad e integridad de los testamentos, que —se reitera— sí se aplican respecto de las personas casadas entre sí y no tratándose de los concubinos.

En los umbrales del siglo XXI y en los inicios de un nuevo periodo de gobierno debemos reconocer que nuestro Código Civil vigente desde 1932 pese a sus méritos es, sin embargo, como toda

---

\* Cfr. SANCHEZ MEDAL RAMON. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*. 2a. ed. Edit. Porrúa, S.A. pp. 78, 111 a 113 y 121, principalmente.

\*\* ORTIZ URQUIDI RAUL. *Matrimonio por Comportamiento*. Tesis para obtener el Doctorado en Derecho. Publicación del Gobierno del Estado de Tamaulipas. México, 1995.

obra humana perfectible.\* Las disposiciones sobre esta materia están dispersas y urge establecer una mejor normatividad.

Considerando lo anterior y sobre todo porque el concubinato es, en cuanto a su naturaleza legal y sociológica, un hecho jurídico voluntario de carácter lícito cuya realidad ha rebasado a sus detractores, se presentan las siguientes:

### **PROPUESTAS:**

- I. Crear en el Código Civil un CAPITULO o TITULO especial que contenga la normatividad sobre el concubinato, a fin de terminar con su actual dispersión.**

Al margen, señalaremos que igual debiese hacerse respecto a otras figuras jurídicas relacionadas directamente con la familia como la reglamentación del nombre de las personas físicas, ahora insuficiente y dispersa. Sin duda, otras propuestas en este foro se refieren a dichos tópicos que exceden los objetivos de este estudio;

- II. Establecer con claridad que el concubinato únicamente existe cuando un solo hombre y una sola mujer solteros, sin impedimentos graves para casarse, hacen vida marital en forma permanente y constante por el término establecido por la ley, que puede ser menor si tienen un hijo. Asimismo, el concubinato debe ser único, pues si una persona tiene dos o más uniones simultáneas aunque reúnan los demás requisitos legales ninguna de ellas será considerada como concubinato;**
- III. Señalar como nuevo PLAZO LEGAL para que se tenga como existente el concubinato el de UN AÑO cuando no haya hijos y siempre que se llenen los demás requisitos señalados por la ley, pues los cinco años actuales constituyen un plazo excesivo. Esto facilitará el cumplimiento de los efectos jurídicos inherentes a la unión concubinaria**

y permitirá acabar la irresponsabilidad de algunos concubinarios;

- IV. Determinar expresamente que una vez establecida la filiación, los derechos y obligaciones existentes entre los hijos y sus progenitores serán los mismos con independencia del estado civil que guarden los padres;
- V. Establecer que en el concubinato: el derecho a planificar la familia de manera libre, responsable e informada, se ejercerá de común acuerdo por los concubinos, de manera similar a lo señalado para los cónyuges por el párrafo 2o. del artículo 162 del Código Civil y en concordancia con el artículo cuarto constitucional;
- VI. Precisar que ambos concubinos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, y a la educación de los hijos, cuando ambos pudiesen hacerlo, en términos similares a los señalados para los cónyuges (Arts. 162, 164 y 165). Sin embargo, la autoridad y consideraciones para los concubinos serán iguales dentro del hogar y respecto de los hijos, independientemente de sus aportaciones económicas;
- VII. Instaurar expresamente la presunción legal de que la concubina y los hijos menores de los concubinos que reclamen alimentos los necesitan y a quien quiera destruir dicha presunción le corresponde la carga de la prueba;
- VIII. Aclarar expresamente que la ausencia temporal del hogar por parte del concubino que sea a la vez deudor alimentario **NO LO LIBERA** de su obligación de pagar alimentos y que es personalmente responsable de las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para sobrevivir siempre que no constituyan gastos de lujo.

Tales disposiciones existen para el matrimonio en el artículo 322 del Código Civil y debiesen entenderse obligatorias para los concubinos conforme al artículo 302 *in*

*fine.* Empero nuestra propuesta es necesaria para evitar, como se han dado en el pasado, las interpretaciones erróneas;

**IX.** Para efectos de la presunción de paternidad del concubinario respecto de los hijos que dé a luz la concubina prevista en el artículo 383 y respecto al deber de alimentos, introducir la **PRESUNCION LEGAL** de la **SUBSISTENCIA DE LA UNION CONCUBINARIA** y que a quien quiera destruir dicha presunción le corresponderá la carga de la prueba;

**X.** Establecer expresamente tanto en el Código Civil como en los diversos ordenamientos legales que las diversas prohibiciones respecto de actos a celebrarse con la intervención de ambos consortes, las prohibiciones para adquirir en propiedad o en arrendamiento bienes administrados o de cuya venta estuviese encargado alguno de los cónyuges, las presunciones de ser interpósita persona y las presunciones de parcialidad, que la ley establece respecto de los cónyuges **SON APLICABLES A LOS CONCUBINOS.**

Con esto se evitará que concubinos deshonestos pretendan aprovecharse de la falta de regulación expresa sobre estos puntos, normatividad que sí existe para los consortes. Además, así se terminarán tales aparentes y discutibles ventajas del concubinato sobre el matrimonio;

**XI.** Determinar expresamente que las disposiciones legales de naturaleza similar a las anteriores establecidas para los parientes por afinidad, son aplicables respecto del concubino y los parientes consanguíneos del otro concubino, como si entre ellos existiera el parentesco por afinidad;

**XII.** Hacer aplicable para los concubinos la presunción muciana para el caso de quiebra de uno de ellos;

**XIII.** Extender expresamente a los partícipes de la unión concubinaria: las incapacidades para heredar y para heredarse recíprocamente y las presunciones de influencia

contraria a la libertad del testador, y de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento actualmente aplicables a los cónyuges conforme a los artículos 1313, fracción II y III; 1316, fracciones I a V; 1317 a 1320; 1323; 1324 y 1326;

**XIV.** Introducir la tutela legítima entre concubinos con reglas similares a las que rigen tratándose de los consortes, pues existen similares razones para que, tanto en el concubinato como en el matrimonio, se le dé el mismo tratamiento a esta institución de representación legal protectora de las personas y de los bienes de los incapaces de ejercicio que son mayores de edad o emancipados. En consecuencia, debe modificarse el artículo 486 de nuestro ordenamiento civil sustantivo.

**XV.** Establecer reglas específicas para la donación entre concubinos similares a las que rigen las donaciones entre consortes, actualmente previstas por los artículos 232 al 234 del Código Civil, a fin de evitar que alguno de los concubinos obtenga un lucro indebido aprovechándose del afecto de su pareja, en perjuicio de ésta y de la familia;

**XVI.** Regular especialmente la situación jurídica de los bienes durante la unión concubinaria a fin de evitar un enriquecimiento ilegítimo de uno de ellos en detrimento del otro. Así, establecer, entre otros, que la prescripción no correrá durante la unión concubinaria, para lo cual deberá modificarse en lo conducente la fracción II del artículo 1167 del Código Civil;

**XVII.** Crear normas que eviten los daños a terceros que pudieren derivarse de la apariencia de un patrimonio común entre los concubinos;

**XVIII.** En atención a la fácil disolución del concubinato y su inestabilidad no debe facilitarse la adopción ni la constitución del patrimonio de familia a los concubinos.

Esto alentará a la pareja a celebrar el matrimonio cuando quieran beneficiarse con las instituciones de la adopción y del patrimonio de la familia.

Por otra parte, consideramos conveniente reformar integralmente el patrimonio de familia, permitiendo que cualquier inmueble destinado a casa habitación pueda ser afectado al mencionado patrimonio de familia con independencia de su valor pecuniario. Asimismo, permitir que los bienes muebles, incluidas cantidades de dinero, sean considerados parte del patrimonio de la familia. (Título Duodécimo del Libro Primero, artículos 723 al 746).

Además, en materia de adopción es conveniente que nuestro Código Civil regule la denominada "adopción plena" en coexistencia o sustitución de la actual llamada "simple", artículos 390 a 410 (Libro I, Título VII, Capítulo V).

## COMENTARIO FINAL

En esta nueva etapa de la historia de México, en que todos los mexicanos nos esforzamos por salir de la crisis económica, social y moral que padecemos, la norma jurídica debe establecer las mejores vías para salir adelante en un ambiente de paz y de justicia social.

El derecho no puede admitir la existencia de familias de primera y de segunda. La familia y sus integrantes deben ser protegidos por ser la base de la sociedad. Una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos.

El concubinato es, en nuestro medio, una forma frecuente de constituir la familia. Por ello, la normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse y ordenarse.

Esta es nuestra oportunidad para mejorar el marco legal de la familia. No la desaprovechemos, pues las generaciones futuras nos lo reprocharían con razón.